



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HÉCTOR ELVIS MORÁN ROSERO – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA PRIVADA Y AFINES “SINTRAANDINA VALLE”
Demandado: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00236 00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

Estando el presente proceso en revisión del cumplimiento de los artículos 25, 25º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho que se evidencia la falta de competencia para impartir el trámite correspondiente, pues conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por la parte demandante es el reintegro inmediato al mismo cargo que venía desempeñando.

No obstante, se observa que a través de auto interlocutorio No. 1968 de 26 de mayo de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, basando su decisión en que la cuantía de las pretensiones no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ello ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, correspondiendo su conocimiento a esta operadora judicial.

Por lo anterior, este Juzgado promoverá el conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, para lo cual se,

CONSIDERA:

La pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas

Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Cuantía” se expresa que la cuantía es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o de los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

Teniendo en cuenta la discrepancia que existe entre el Juzgado del Circuito y esta operadora judicial, lo procedente será que se proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar los intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **HÉCTOR ELVIS MORÁN ROSERO** y coadyuvada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA PRIVADA Y AFINES “SINTRAANDINA VALLE”** en contra de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00242 00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto los anexos allegados no son legibles y no contienen todos los documentos enunciados y enumerados en el escrito de demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTÍNEZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogad **LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.452.020 de Yumbo (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JHONY ALEXANDER CHALARCA MARTÍNEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FABIO GARCÍA RESTREPO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00129 00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

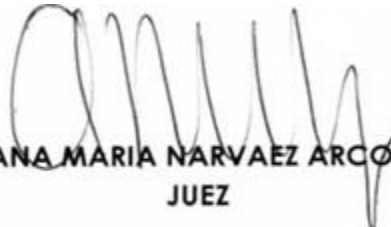
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito a la orden de mandamiento de pago; pero, solo remitió pronunciamiento al Juzgado, y no como lo regula el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior el Despacho, actuando de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía al presente trámite, correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO